Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2014.

Vistos los autos: "Amarga Chica - Bajada del Palo UTE c/ EN - AFIP DGI - Resols. 387/06 y 38/06 s/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había rechazado la demanda por considerar que la solicitud de transferencia de saldos de libre disponibilidad provenientes del impuesto al valor agregado tenía origen en períodos que se encontraban prescriptos cuando la accionante formuló la solicitud en sede administrativa.

2°) Que contra lo así resuelto, el organismo recaudador dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 448/449) que fue concedido por el a quo mediante el auto de fs. 453. El memorial de agravios obra a fs. 465/472 vta. y su contestación por la actora a fs. 475/495.

3°) Que según lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y la jurisprudencia de esta Corte, tal recurso funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin al juicio o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (Fallos: 261:178; 265:179; 300:372; 305:141; 311:2063 y 317:777, entre muchos otros). Al

respecto el Tribunal reiteradamente ha señalado que para reconocer la calidad de sentencia definitiva a las decisiones impugnadas mediante el recurso ordinario de apelación el criterio resulta más estricto que el admitido en el ámbito del recurso establecido por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:1856; 312:745, entre muchos otros).

4°) Que en el caso en examen la decisión apelada no reviste el aludido carácter, en tanto, al hacer lugar a los agravios planteados por la actora ante esa alzada respecto de la sentencia de grado (confr. escrito agregado a fs. 412/433), el a quo se limitó a establecer que la acción no se encontraba prescripta. Al respecto cabe destacar que si bien el acto administrativo impugnado en autos rechazó la solicitud de transferencia del monto de $ 1.491.086,01 por considerar que el crédito provenía de períodos prescriptos, de la lectura de las presentes actuaciones surge que la pretensión del accionante no se circunscribe a perseguir la anulación del aludido acto, sino que tiene por objeto que se reconozca la existencia y legitimidad del saldo involucrado en aquella petición. En efecto, en el escrito de demanda la actora solicitó que se abriese la causa a prueba en el supuesto de que la demandada cuestionase dicho saldo (confr. fs. 37 vta./38), lo que efectivamente ocurrió al contestarse aquélla (confr. fs. 296 vta.). La misma posición de la accionante se observa al responder la oposición de apertura a prueba, oportunidad en la que afirmó que resultaba imprescindible para la dilucidación de la causa la realización del peritaje contable propuesto por su parte, a fin de demostrar sus dichos

sobre la existencia y legitimidad del saldo a su favor que fue objeto de la transferencia impugnada (conf. fs. 312/313).

5°) Que, en tales circunstancias, resulta claro que la decisión apelada —en tanto se limita a resolver lo atinente a la prescripción— no constituye una sentencia que haya puesto fin al pleito o que impida su continuación, ya que se encuentra pendiente un ulterior pronunciamiento sobre la existencia y legitimidad del saldo invocado por la accionante en el impuesto al valor agregado y sobre la consiguiente aprobación o rechazo de su transferencia (confr. fs. 442/445 vta.).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 448/449. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la Dra. **Laura Mahramadjian Rabassa,** con el patrocinio letrado de la Dra. **Marta Franco.** En el memorial de agravios fue representado por la Dra. **Verónica I. Carra,** con el patrocinio letrado de la Dra. **Marta Franco.**

Traslado contestado por **la actora**, representada por los Dres. **Miguel José Cucchietti y Gastón Arcal.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6.**